



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2015-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO JULIÁN GONZALES LAVADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de mayo de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Julián Gonzales Lavado contra la resolución de fojas 111, de fecha 12 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 717-2013-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 23 de agosto de 2013; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 18846, en concordancia con la Ley 26790, por adolecer de enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que dado que el actor sustenta su petición en un certificado médico de fecha de emisión 19 de abril de 2013 se le debe aplicar la Ley 26790, toda vez que en dicha fecha ya se encontraba vigente la citada Ley, por lo que corresponde que la prestación solicitada sea atendida por la compañía de seguros con la que el empleador contrató la póliza respectiva del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Alega, además, que las labores que realizó el demandante no son propias de un trabajador minero y cuestiona el informe de evaluación médica.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de julio de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que con los documentos presentados por el actor se acredita que este laboró en la actividad minera y que padece de una enfermedad profesional; asimismo, por contar con la Resolución 9243-2000-ONP/DC, de fecha 18 de abril de 2000, que le otorgó pensión completa de jubilación minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2015-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO JULIÁN GONZALES LAVADO

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que el demandante no ha presentado documento idóneo para acreditar la enfermedad de neumoconiosis conforme a lo dispuesto por la Ley 26790.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2015-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO JULIÁN GONZALES LAVADO

6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. A fojas 8, con el Certificado Médico 080-2013, de fecha 19 de abril de 2013, emitido por la Comisión Médica de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, que diagnostica al actor neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 73 % de menoscabo.
8. Asimismo, se evidencia de autos que, mediante Resolución 9243-2000-ONP/DC (f. 6), de fecha 18 de abril de 2000, la ONP otorgó al recurrente pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de silicosis en primer grado (equivalente a incapacidad permanente parcial con un menoscabo no menor de 50 % hasta el 66.65 %), a partir del 6 de setiembre de 1998, en virtud del Informe Médico HIIP-ESSALUD-99 emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez con fecha 20 de diciembre de 1999, por lo que la contingencia se establecerá a partir de esta fecha, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
9. Al respecto, resulta pertinente precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC este Tribunal ha señalado que, es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función a ello, resolver la controversia. En tal sentido, se afirma que la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
10. De otro lado, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016 este Tribunal decidió incorporar en calidad de codemandada a Pacífico Seguros, por considerar que con esta empresa aseguradora la empleadora contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en el mes en el que el demandante cesó en sus actividades laborales, por lo que la Oficina de Normalización Previsional queda excluida del presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02974-2015-PA/TC

JUNÍN

MÁXIMO JULIÁN GONZALES LAVADO

11. En tal sentido, al haberse demostrado que el actor padece de la enfermedad profesional de silicosis en primer estadio de evolución, le corresponde percibir una pensión de invalidez vitalicia a partir del 20 de diciembre de 1999, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, normas vigentes a la fecha de contingencia.
12. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
13. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. **ORDENA** que la empresa aseguradora Pacífico Seguros otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, actualmente sustituido por la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 20 de diciembre de 1999 con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL